



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO
QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ
FERNÁNDEZ VIDAL, EDUARDO
SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA
LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ
BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN
YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, Y
VICTOR HUGO LOZANO POVEDA. ----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de pleno, celebrada en fecha 29 de noviembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma al Código Penal del Estado, en materia de movilidad segura para las mujeres en el transporte público, presentada por la diputada Karla Reyna Franco Blanco y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra; adhiriéndose a la misma las diputadas Jazmín Yaneli Villanueva Moo, Manuela de Jesús Cocom Bolio, Carmen Guadalupe González Martín, Dafne Celina López Osorio, Karem Faride Achach Ramírez y los diputados Raúl Antonio Romero Chel y Erik José Rihani González, todos de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La actual ley sustantiva penal yucateca data del día 30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de septiembre del año en curso, mediante decreto 667, en materia de terapias de conversión.

SEGUNDO. En fecha 22 de noviembre del 2023, fue presentada la iniciativa ya señalada con proyecto de decreto que reforma al Código Penal del Estado, en materia de movilidad segura para las mujeres en el transporte público, dicha iniciativa, como se ha expuesto, se encuentra suscrita por la diputada Karla Reyna Franco Blanco y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra; adhiriéndose a la misma las diputadas Jazmín Yaneli Villanueva Moo, Manuela de Jesús Cocom Bolio, Carmen Guadalupe González Martín, Dafne Celina López Osorio, Karem Faride Achach Ramírez y los diputados Raúl Antonio Romero Chel y Erik José Rihani González, todos de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado.

La iniciativa de reforma, en la parte conducente a la exposición de motivos de quien suscribe, manifestó lo siguiente:

“Para que en Yucatán tengamos una movilidad libre y segura para las mujeres, debemos proponer acciones que no solo prevengan, si no que sancionen a los agresores y así tener espacios libres y seguros para la sociedad en general.

En México, las mujeres en enfrentan diversos tipos de violencia, entre las que resaltan las desigualdades económicas, las desventajas sociales y la marginación de amplios sectores de mujeres y niñas.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para ellas, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

La Organización Mundial de la Salud, por su parte, ha considerado esta violencia como un problema generalizado y devastador, ya que comienza incluso en edades extremadamente tempranas.

A pesar de que México ha logrado avances significativos en cuanto respecta al reconocimiento formal de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, muchas mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país se enfrentan a situaciones difíciles; entre las más importantes se pueden destacar, la Violencia física; la violencia sexual, y la violencia psicológica.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo, en el periodo 2023, en todo México se han registrado 137,195 llamadas relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, siendo ciudad de México el estado que más llamadas ha tenido con 34,028 y Yucatán con 1,177.

En este orden de ideas, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, desde el inicio de la legislatura se planteó hacer una revisión a las normas penales estatales, ello con la finalidad de asumir la responsabilidad y compromiso social para realizar cambios legales sustanciales en temas sensibles que a diario ocurren en todos los sectores y que a veces pasan desapercibidos, pero se hallan presentes ocasionando daños en quienes los resienten.

Bajo esta óptica, y con el empeño de crear modelos normativos vanguardistas proponemos implementar cambios que, no solo endurezcan las penas y sanciones, sino que se amplíe su rango de aplicación, para el caso que nos ocupa, exista mayor protección para el libre tránsito, movilidad segura y libre desarrollo de las mujeres de Yucatán. Por ello es nuestra obligación promover instrumentos que abonen al orden y al respeto irrestricto y al bienestar como objetivo común del Estado de Yucatán.

Por consiguiente, la presente iniciativa tiene un objetivo para salvaguarda el la (sic) vida libre de cualquier tipo de violencia de las mujeres yucatecas; esto, con la finalidad de que quienes vulneren la seguridad de las mujeres en los espacios destinados al transporte, así como los mismo operadores, sean sujetos a sanciones y penalidad bajo los distintos tipos penales establecidos en los artículos 308 y 309 del Código Penal del Estado de Yucatán.

..."

TERCERO. Como se ha señalado con antelación, en la pasada sesión ordinaria del pleno celebrada el 29 de noviembre del año en curso, fue turnada la iniciativa en



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que posteriormente fue distribuida en sesión de fecha 6 de diciembre del presente año a los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas relacionadas a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. La iniciativa objeto de este estudio legislativo propone la adición de agravantes que aumenten las penas para sancionar los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, establecidos en los artículos 308 y 309 del Código Penal del Estado de Yucatán, si estos se llegasen a cometer por usuarios o en su caso prestadores del servicio de transporte público, lo anterior con el objetivo fundamental de hacerle frente a la violencia sexual que sufren las mujeres, niñas y



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

adolescentes de nuestro Estado y así poder tener un espacio seguro para la protección de la movilidad de las mujeres.

Para lo anterior, proponen establecer a la conducta de hostigamiento sexual y acoso sexual, de la siguiente forma:

Artículo 308.-

Si el hostigador fuese servidor público o una persona prestadora de un servicio público de transporte y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, será destituido de su cargo e inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un período de uno hasta por cinco años.

Artículo 309.-

La pena prevista en el párrafo inmediato anterior, se aumentará al doble; si la acción fuera realizada en lugares y espacios públicos, instituciones gubernamentales, establecimientos comerciales, transporte público y/o privados.

En este sentido, coincidimos con los proponentes de la iniciativa, que manifiestan que este cambio es necesario, ya que lamentablemente, los espacios públicos, así como el transporte público cada vez se han vuelto espacios menos seguros para las mujeres y para la sociedad en general, por lo que antes de que esta situación se vuelva un problema incontrolable en nuestra entidad, se debe afrontar la situación y tomar las medidas necesarias que erradiquen tal violencia.

Con esta propuesta de modificación, se pretende fortalecer la protección al derecho a la seguridad y a la libertad de tránsito de las mujeres, así como el cuidado por parte de las instituciones a la integridad física, sexual, psicológica del sector femenino, para que conlleven una vida sin violencia como usuarias del transporte



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

público en el Estado, con la finalidad de contribuir a erradicar situaciones de riesgo, para que las y los ciudadanos desarrollen con libertad y certidumbre cada uno de sus traslados a las diversas actividades que realizan, y no sea la inseguridad en el transporte público la que frene el desarrollo de las mujeres.

TERCERA. Ante tal problemática, concordamos con lo expuesto en la iniciativa, al señalar que en el ámbito social la seguridad urbana y comunitaria para las mujeres, adolescentes y niñas se encuentra en estado de alerta por los recientes acontecimientos de desapariciones y feminicidios, incrementando el riesgo cuando este sector de la población utiliza los servicios de camiones, taxis y plataformas de transporte, ya que en muchas ocasiones el perpetrador de delitos en materia de violencia de género son cometidos por los conductores o usuarios de las diversas modalidades de los servicios de transporte en la entidad.

En este tenor, también consideramos que es obligación de nosotros como legisladores el de dotar a nuestro marco jurídico estatal de todas las garantías para la protección de las mujeres cuando ejercen su derecho a la movilidad, así como crear estrategias, acciones y programas que generen los mecanismos preventivos y de alerta para evitar cualquier tipo de acción criminal hacia éstas cuando utilizan cualquier medio de transporte para llegar a su destino.

Cabe destacar, que recientemente en nuestra entidad, se han impulsado cambios sustanciales en lo referente a los servicios de transporte público y a la movilidad, por lo que resulta importante reforzar e impulsar todas aquellas acciones que proporcionen una eficaz y mayor protección para las mujeres usuarias del transporte público de nuestra entidad, ello en congruencia con el reconocimiento del derecho a la Movilidad en la Constitución Política de los Estados Unidos

6



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Mexicanos, el cual debe verificarse siguiendo principios como la seguridad del ciudadano en movimiento, la accesibilidad y la calidad de los diversos medios de transporte, así como la igualdad para ejercer el propio derecho. En suma, estos principios representan una nueva manera de medir la efectividad de los desplazamientos de las personas y su seguridad.

Es así que en nuestra entidad, surge la preocupación por la seguridad que afecta el acceso de las mujeres en el transporte público, es por ello la importancia de tipificar las conductas violentas cometidas en su contra, con la finalidad de promover su movilidad segura. Dichas conductas pueden ser aquellas que van desde silbidos, gestos, miradas; hasta cuestiones más graves como la masturbación y exhibicionismo, toqueteos, acoso, hostigamientos y alusiones, persecución, entre otras que pudiesen llegar a violación.

Cabe señalar que la violencia cometida contra las mujeres en los espacios públicos es una problemática alarmante, cada año aumentan las cifras, las cuales son constatadas con la Encuesta de Seguridad Pública Urbana (ENSU), del instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), realizada en septiembre del 2023, en donde se indicó que el 69.4% de las mujeres expresó sentir inseguridad en el transporte público y el 58.8 % en las calles que caminan habitualmente; en contraste con el 65.7 y 48 % de los hombres, respecto a cada espacio.¹

De esta forma podemos observar la necesidad imperante que tenemos como legisladores para reforzar las normas penales sancionadoras del Estado, a través de las cuales se castiguen con mayor fuerza y eficacia a aquéllos que las cometan. Por lo que, bajo esta perspectiva, si el tipo penal de hostigamiento sexual fuese

¹ ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA, INEGI, 2023.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

cometido por una persona prestadora de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades deberá ser inhabilitada, destituida o suspendida, de su empleo público o profesión.

De igual manera, se prevé adicionar al tipo penal de Abuso Sexual, el agravante que aumente las penas para sancionarlo si este se llegara cometer en lugares y espacios públicos, instituciones gubernamentales, establecimientos comerciales, transporte público y/o privados.

Como se puede observar, estas modificaciones vienen a reforzar y modernizar la normativa penal de nuestro estado, abonando y procurando por espacios seguros, así como libres de violencia tanto para este género, como para la sociedad en general.

Por otra parte, es necesario recalcar que dentro del Código penal Federal no se encuentran previstas ningún tipo de acciones dentro del transporte público como agravantes, en el capítulo referente a los delitos sexuales, no obstante, de ninguna manera limita el actuar de esta Soberanía para modificar la ley sustantiva penal en esta materia, permitiendo tener una norma penal garante de la seguridad para las mujeres en los espacios destinados al transporte público.

De ahí que, sea necesario resaltar que, en el Estado de Yucatán se ha incorporado en la legislación diversas figuras legales que permiten generar una política criminal razonable y congruente con los fines del Estado para garantizar el imperio de la ley, con esto, se proporciona continuidad en dicha inercia para endurecer las penas y promover una cultura de la legalidad y de justicia.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Robusteciendo los argumentos vertidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sienta criterios sobre la materia, tal como lo aborda en la tesis del rubro, "ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.²

Con dicho criterio, se constatan las argumentaciones de la Corte para que el legislador tome en consideración dotar de mayor eficacia las normativas aplicables, en atención a la realidad y el contexto social, a fin de visibilizar la situación de violencia o discriminación de género que incide en la forma de aplicar el derecho en la actualidad.

La violencia contra las mujeres en los espacios públicos es un problema alarmante y persistente, el cual afecta a mujeres de todas las edades, clases sociales y orígenes étnicos; la violencia de la que son víctimas va desde el acoso sexual, la violación y hasta el asesinato. Es muy común que las mujeres sean vistas como objetos sexuales, lo que crea una cultura de impunidad y normalización frente a los actos de acoso y abuso sexual, e incluso la violación.

² Registro digital: 2022425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: I.8o.P.31 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1936 Tipo: Aislada.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Por ello, la presente propuesta de reforma busca la adición de un agravante que aumente las penas para sancionar los delitos de hostigamiento y abuso sexual si estos se llegaran a cometer en lugares y espacios públicos, instituciones gubernamentales, establecimientos comerciales, transporte público y/o privados, lo anterior con el objetivo fundamental de hacerle frente a la violencia sexual que sufren las mujeres, niñas y adolescentes mexicanas.

CUARTA. Por otra parte, es destacable exponer que es importante tomar en cuenta que existen diversas recomendaciones por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para los Estados Partes, para que apliquen, entre otras las medidas preventivas consistentes en elaborar y aplicar medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores.

Asimismo, cabe señalar que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sustentable, sobre ciudades y comunidades Sostenibles, se comprenden entre los objetivos, el de proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

Por otra parte el diagnóstico sobre la Violencia contra las Mujeres y las Niñas en el transporte público de la Ciudad de México, realizado por ONU mujeres, señala



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

que prevenir y eliminar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en el espacio público requiere del compromiso reforzado y la cooperación de las diferentes instancias de gobierno y poderes del Estado, las organizaciones de mujeres y jóvenes, y de la sociedad civil organizada en general, la academia y los centros de investigación, el sector privado, los medios de comunicación, los organismos internacionales y de la ciudadanía en su conjunto

Es así que, realizando ONU Mujeres, como recomendación que la regulación debe contener principios y bases de colaboración para que los diferentes sectores del Poder Ejecutivo y los diferentes poderes y niveles de gobierno actúen de manera coordinada.

Mientras que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), menciona que el espacio público es "un área o lugar que es abierto y accesible para toda persona, sin importar su género, nacionalidad, edad o nivel socioeconómico".

Por otro lado, ONU-Hábitat, en el documento Caja de herramientas para el espacio público global de principios globales a políticas y prácticas locales, publicado en 2015, señala que los espacios públicos deben tener las siguientes características:

- Representan el espacio físico para el movimiento y estacionamiento de personas o transporte.
- Albergan y brindan acceso a servicios, diversas actividades económicas y comerciales (colectivas, públicas y privadas).
- Ofrecen oportunidades para la recreación, ejercicio físico, así como el acceso a la educación y cultura.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

- Promueven la convivencia, el encuentro y la libertad de expresión

Es así que en este tenor, consideramos oportuna la propuesta de modificación planteada en la iniciativa, objeto de estudio, aportando con ello una norma penal acorde con las necesidades que exige la sociedad, así como fortaleciendo la seguridad y la integridad de las mujeres.

QUINTA. Ahora bien, con relación a la tipificación de delitos, la creación de penas y el sistema para su imposición, los poderes legislativos deben atender a diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro "PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"³

El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo

³ 163067. 1ªj. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 340.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables.⁴

En efecto, la política criminal debe ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora, los cuales, sirven para delimitar el margen que tiene el legislador para establecer supuestos penales, sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio.

Bajo esos parámetros, consideramos que la propuesta apunta bien a definir concretamente la conducta punible, haciendo uso de la facultad del legislador de establecer con precisión las hipótesis en que se hará uso de la potestad punitiva del estado.

Dando cumplimiento de esta manera, al principio de legalidad o taxatividad en el ámbito penal, toda vez que, la propuesta de modificación es armónica con los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una norma clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, lo anterior, conforme el siguiente criterio: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES

⁴ Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, *op cit*, pág 8.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

DESTINATARIOS⁵, el cual en síntesis menciona *“que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo tanto, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

Ahora bien, considerando los criterios establecidos con anterioridad, se dilucida que la propuesta legislativa no propone el establecimiento de un tipo penal.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006867. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

autónomo, sino el reconocimiento de una conducta como parte de un tipo penal ya establecido.

QUINTA. Bajo esta vertiente, se observa que con relación a las circunstancias actuales, nos encontramos ante una necesidad de fortalecer la seguridad, al establecer una política criminal dura capaz de prever y sancionar a quienes perpetúen las condiciones de violencia contra las mujeres y cualquier persona de nuestro Estado. Por lo que al existir norma al respecto, se sancionará oportuna y eficazmente a quienes cometan dicha conducta, desincentivando su actuar y por otra parte proteger al mencionado grupo vulnerable, así como a la población en general para asegurar el derecho a la movilidad respetando los principios de seguridad, accesibilidad y calidad de los diversos medios de transporte público.

Cabe señalar que durante los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa, objeto de este proceso legislativo, se presentaron modificaciones que han permitido robustecer el contenido de la reforma, al señalar que cuando el hostigador fuese una persona operadora de transporte público de personas pasajeras y utilizare los medios o circunstancias que el empleo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, le será revocado el reconocimiento para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras, por un periodo de uno hasta por cinco años.

Lo anterior en atención de que las personas operadoras de transporte deben contar con capacitación en diversas materias, entre las que se encuentra la perspectiva de género y necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la de sensibilización de género y demás materias o áreas que señale la



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

Gobierno del Estado de Yucatán.
PODER LEGISLATIVO.

Agencia de Transporte de Yucatán, esto de conformidad con la fracción V del artículo 47 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedente la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de movilidad segura para las mujeres en el transporte público, con las modificaciones antes señaladas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

DECRETO

Que reforma el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual en espacios y transporte público

Artículo único. Se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes en su orden del artículo 308 y se adiciona un último párrafo al artículo 309 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 308.- ...

...

Si el hostigador fuese una persona operadora de transporte público de personas pasajeras y utilizare los medios o circunstancias que el empleo le proporcione durante la prestación del servicio, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, le será revocado el reconocimiento para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras, por un periodo de hasta cinco años.

...

...

Artículo 309.- ...

...

La pena prevista en el párrafo inmediato anterior, se aumentará al doble; si la acción fuera realizada en lugares y espacios públicos, instituciones gubernamentales, establecimientos comerciales, transporte público de personas pasajeras, transporte privado de personas pasajeras y/o en vehículos que brinden servicio contratado a través de plataformas tecnológicas.

Handwritten signatures and marks on the right margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Transitorios

Entrada en vigor

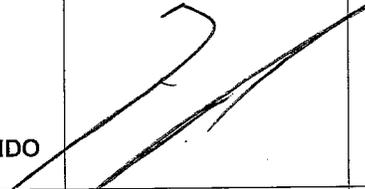
Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|--|--|----------------|
| PRESIDENTE |  DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA. |  | |
| VICEPRESIDENTE |  DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL. |  | |



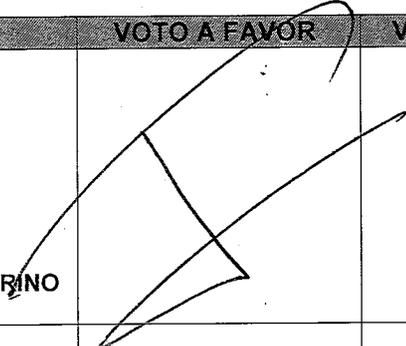
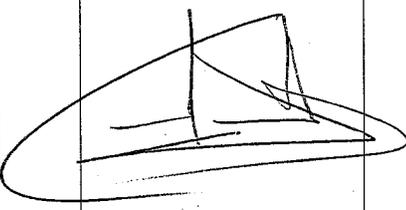






LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

Gobierno del Estado de Yucatán.
PODER LEGISLATIVO.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|------------|--|--|----------------|
| SECRETARIO |  DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA. |  | |
| SECRETARIA |  DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO. |  | |
| VOCAL |  DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE. |  | |
| VOCAL |  DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. |  | |
| VOCAL |  DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO. |  | |



Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual en espacios y transporte público.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|-------|---|--|----------------|
| VOCAL |  DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN. |  | |
| VOCAL |  DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA. | | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual en espacios y transporte público.

